AUTO Nº.: 210/2020

Ilustrísimos Sres.:

MAGISTRADOS DOÑA PURIFICACIÓN MARTORELL ZULUETA DON ANTONIO PEDREIRA GONZÁLEZ DON JORGE DE LA RÚA NAVARRO En Valencia a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

Vistos por la Sección Novena de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **DON/ DOÑA JORGE DE LA RUA NAVARRO**, el presente rollo de apelación número 000677/2020, dimanante de los autos de , promovidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 23 DE VALENCIA, entre partes, de una, como apelante a RICARDO, representado por el Procurador de los Tribunales don/ña SILVIA GARCIA GARCIA, y de otra, como apelados a AYUNTAMIENTO DE VALENCIA y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL representado por el Procurador de los Tribunales don/ña JUAN SALAVERT ESCALERA, en virtud del recurso de apelación interpuesto por RICARDO.

HECHOS

PRIMERO.- El auto apelado pronunciado por el Ilmo. Sr. Magistrado del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 23 DE VALENCIA, en fecha 4 de septiembre de 2019, contiene la siguiente Parte dispositiva: "1. DEBO DECLARAR Y DECLARO la conclusión del presente concurso, respecto de D. RICARDO por insuficiencia de masa activa.

- 2. DEBO ACORDAR Y ACUERDO la exoneración del pasivo concursal no satisfecho solicitada por D. RICARDO con los siguientes efectos:
- i. Quedan exonerados provisionalmente los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.
- ii. El concursado deberá presentar un nuevo plan de pagos que incluya el de la totalidad del crédito público pendiente a favor de la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y del AYUNTAMIENTO DE VALENCIA, no habiendo lugar por tanto a la aprobación del obrante en autos.
- 3. Respecto de las deudas exoneradas provisionalmente ninguno de los acreedores podrá

realizar reclamación alguna por principal o intereses contra el concursado, salvo que concurrieran alguna de las causas legales de revocación del beneficio del art. 178 bis 7 LC en los plazos previstos en dicho precepto.

- 4. Hágase constar la obtención de este beneficio en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años.
- 5. Cesan todas las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor y, firme que sea la presente hágase pública mediante edictos que se nsertarán en el tablón de anuncios de este Juzgado. Igualmente y de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 LC, expídanse mandamientos al Registro Civil para la práctica de los asientos conducentes a la constancia registral de esta resolución."

SEGUNDO.- Que contra el mismo se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por RICARDO, dándose el trámite previsto en la Ley y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial, tramitándose la alzada con el resultado que consta en las actuaciones.

TERCERO.- Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Antecedentes relevantes.

- 1°).- D. Ricardo, a la sazón el concursado en este procedimiento, presentó una solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho adjuntando un plan de pagos. En el mismo, únicamente, se preveía el pago de los créditos privilegiados de naturaleza pública. En concreto, 9.746'22 euros correspondientes a la Seguridad Social y 703'46 euros correspondientes al Ayuntamiento de Valencia.
- 2°).- Dado el preceptivo traslado a las partes, la Tesorería General de la Seguridad Social presentó escrito en el que no se oponía a la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho pero entendía que la exoneración no podía alcanzar el crédito público cualquiera que fuera su calificación. Por tanto, incluido el crédito público clasificado como ordinario o subordinado. En este mismo sentido, se pronunció el Ayuntamiento de Valencia en su correspondiente escrito.
- 3°).- La juez a quo dictó auto en el que concedió el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho y declaró que quedaban exonerados provisionalmente los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos. Y, por eso, requirió al concursado para que presentara un nuevo plan de pagos que incluya la totalidad del crédito público pendiente a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Ayuntamiento de Valencia. Y, acto seguido, dejó pendiente de aprobación el plan de pagos que se había presentado. Este auto es el que ha sido objeto de apelación.

SEGUNDO.- Delimitación del recurso de apelación. Valoración de la Sala.

El concursado, D. Ricardo, presentó recurso de apelación. En su alegación primera, reflejó las iniciativas parlamentarias para la modificación del precepto. En segundo lugar, consideró que existía una vulneración del principio de igualdad en cuanto que la interpretación del auto recurrido colocaba en peor situación al concursado que acude a la vía del plan de pagos respecto del que se beneficia de la vía automática del artículo 178 bis.3.4° de la Ley Concursal. Y, por ello, pidió que se planteara cuestión de inconstitucionalidad. Por último, en la alegación tercera, alegó que la interpretación realizada por la juez a quo es incorrecta desde el momento en que se estaría beneficiando a los acreedores de derecho público frente a los demás. En virtud de todo ello, concluyó solicitando que se resolviera que el deudor solo debe abonar los créditos de derecho público privilegiados.

Valoración de la Sala.

La disposición final segunda del Texto Refundido de la Ley Concursal aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020 de 5 de mayo estableció que la citada norma entraría en vigor a partir del día 1 de septiembre de 2020. Ahora bien, tal normativa no puede ser de aplicación para la resolución del presente recurso ya que la resolución recurrida y la situación jurídica que dio lugar a ella nacieron antes de la entrada en vigor de la nueva norma. La concreción legislativa sobre el ámbito de exoneración por la vía del plan de pagos es una norma de carácter sustantivo y no hay previsión de retroactividad.

Sentado lo anterior, esta Sala no comparte la interpretación que la juez a quo hace de la interpretación de la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2019. En efecto, su aplicación es dable tanto en el caso de que los únicos créditos que queden por pagar sean contra la masa y privilegiados (como ocurrió en el caso del alto tribunal) como en el caso de que queden por pagar tales créditos y otros créditos de distinta clasificación, incluidos créditos de derecho público. La cuestión problemática, entre otras, que analiza la sentencia es si el crédito de derecho público clasificado como ordinario y subordinado puede quedar o no exonerado. No pone en duda que el crédito público privilegiado debe estar incluido en el plan de pagos. Por eso, la diferencia en el supuesto de hecho en el asunto analizado por el alto tribunal y el presente no impide la aplicación de la doctrina que emana de aquella sentencia sobre la legislación existente en el momento en el que se solicitó y se concedió el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

El Tribunal Supremo, así, concluyó que: "La finalidad de la norma es facilitar la segunda oportunidad, mediante la condonación plena de las deudas. Esta condonación puede ser inmediata o en cinco años. En ambos casos, se supedita a unas exigencias que justifiquen la condición de buena fe del deudor y a un reembolso parcial de la deuda. Este reembolso parcial debe tener en cuenta el interés equitativo de los acreedores y, en la medida de lo posible, debería ser proporcionado a los activos y la renta embargables o disponibles del deudor concursado, pues de otro modo en la mayoría de los casos la exoneración del pasivo se tornaria imposible, y la previsión normativa devendría prácticamente inaplicable.

En atención a estas consideraciones, entendemos que, en principio, la exoneración plena en cinco años (alternativa del ordinal 5.º) está supeditada, como en el caso de la exoneración inmediata (alternativa del ordinal 4.º), al pago de los créditos contra la masa y con privilegio general, aunque en este caso mediante un plan de pagos que permite un fraccionamiento y aplazamiento a lo largo de cinco años. Sin perjuicio de que en aquellos casos en que se advirtiera imposible el cumplimiento de este reembolso parcial, el juez podría reducirlo para

acomodarlo de forma parcial a lo que objetivamente podría satisfacer el deudor durante ese plazo legal de cinco años, en atención a los activos y la renta embargable o disponible del deudor, y siempre respetando el interés equitativo de estos acreedores (contra la masa y con privilegio general), en atención a las normas concursales de preferencia entre ellos.

Con esta interpretación no se posterga tanto el crédito público, pues con arreglo a lo previsto en el <u>art. 91.4.º LC</u>, el 50%, descontado el que tenga otra preferencia o esté subordinado, tiene la consideración de privilegiado general, y por lo tanto quedaría al margen de la exoneración".

Por tanto, el Tribunal Supremo llega a la conclusión de que la exoneración sí que alcanza al crédito público que tiene la clasificación de ordinario y subordinado. La consecuencia es que tal crédito forma parte de la exoneración y, por ello, no puede entrar dentro del plan de pagos pues dichos créditos ya no son exigibles. Lo que determina la revocación parcial de la resolución recurrida que debe reformarse en el sentido de que quedan exonerados provisionalmente los créditos públicos clasificados como ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de la conclusión del concurso y queda excluido del auto el punto ii del número 2 de forma que el concursado no debe presentar un nuevo plan de pagos. Se mantiene la resolución en cuanto al resto de sus pronunciamientos.

TERCERO.- Costas. La estimación del recurso conlleva que cada parte deba abonar sus propias costas del recurso y las comunes, si las hubiere, por mitad con devolución del depósito para recurrir en caso de que se hubiera constituido.

PARTE DISPOSITIVA

ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la procuradora Sra García García en nombre y representación de D. Ricardo y REVOCAMOS parcialmente el auto de fecha 5 de febrero de 2020 dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 23 de Valencia en sus autos de concurso abreviado 1065/2019 en el sentido de que quedan exonerados provisionalmente los créditos públicos clasificados como ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de la conclusión del concurso y queda excluido del auto el punto ii del número 2 de forma que el concursado no debe presentar un nuevo plan de pagos. Se mantiene la resolución en cuanto al resto de sus pronunciamientos.

Cada parte deberá satisfacer sus propias costas del recurso de apelación y las comunes, si las hubiere, por mitad, con devolución del depósito para recurrir en el caso de que se hubiere constituido.

Notifiquese esta resolución a las partes personadas; y siendo firme la misma, con certificación literal de esta misma resolución y el oportuno oficio, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia sin necesidad de ulterior declaración.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilustrísimos Sres. Magistrados de la Sección Novena de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia.